

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIOS DE ALCANTARILLADO (Texto refundido))****Fundamento y Naturaleza****Artículo 1**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 15 a 27 y 57 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece mediante la presente Ordenanza la Tasa por la prestación del Servicio Público de "AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 y 58 de la citada Ley 39/1988 y que tendrá la consideración de Ordenanza Reguladora de Precio privado en tanto en cuanto que la gestión del servicio de alcantarillado, juntamente con el servicio de suministro de agua potable, sea prestado por empresa concesionaria del servicio.

Hecho Imponible**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red d alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Sujeto pasivo**Artículo 3**

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de servicios de alcantarillado.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables**Artículo 4**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones**Artículo 5**

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Base imponible**Artículo 6**

Constituye la base imponible de esta tasa:

- 1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.
- 2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por su suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.

Cuota tributaria



Artículo 7

1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **12 euros**.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la siguiente:

Por alcantarillado	0,38440 euros/m3.
Idem. Tarifa especial	0,19220 euros/m3.

Para optar a la tarifa social se requiere ser pensionista mayor de 65 años y vivir solo o con cónyuge e hijos menores de 16 años o incapacitados, con unos ingresos totales familiares menores de 330,56 euros o del 90% sin son inferiores a 162.27 euros y entidades sin fin de lucro y de interés social, y solicitarla.

4. Mínimo a facturar al mes:

Para usuarios de contadores hasta 20 mm	9 m3
Para usuarios de contadores de más de 20 mm y usuarios sin contador	18 m3
Para usos especiales	15 m3

Devengo

Artículo 8

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Posteriormente el periodo impositivo comprenderá el año natural, devengándose el primero de enero de cada año,

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 9

1. La Gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Las altas en el servicio se realizarán de forma automática al formalizar los contratos de suministros individuales del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

3. Las cuotas exigibles para esta tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las



disposiciones que la complementen y desarrollen.

Nota adicional.

La presente ordenanza entró en vigor, originariamente, el día 1º de enero de 1990.
Modificada mediante acuerdo plenario de fecha 21-10-2005, publicándose definitivamente en el Boletín Oficial de la Región el día 14-11-2005.
Modificada mediante acuerdo plenario de fecha 17-10-2006, publicándose definitivamente en el Boletín Oficial de la Región nº 272 del día 24-11-2006.
Modificación mediante acuerdo plenario de fecha 09-11-2007, publicándose en el Boletín Oficial de la Región nº 274 del día 27-11-2007, para el ejercicio 2008 y siguientes.

Disposición final.

El presente texto refundido entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, excepto las tarifas que entraron en vigor el 1-1-2007, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.